

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4492.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1677.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—Circular.—En la Gaceta de Madrid núm. 227 correspondiente al día 15 del actual, se hallan insertos el Real decreto y Real orden que á continuacion se estampan:

«En vista de lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862 se verificarán en los meses de setiembre, octubre y noviembre del año actual.

Artículo 2.º El ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en Santander á diez de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Seccion de orden público.—Negociado 3.º Quintas.

En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 10 del mes actual, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que dichas operaciones se verifiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En los 15 primeros dias del próximo mes de setiembre se formará el padron del modo que previene el capítulo IV de la

ley vigente de reemplazos, con la única modificacion de que el día 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de enero para los efectos indicados en el art. 36 de dicha ley.

2.ª Los gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron ántes de la época fijada en la regla anterior.

3.ª Se formará el alistamiento en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del espresado mes de setiembre, y comprenderá al tenor del art. 13 de la ley citada:

1.º Los mozos que el día 30 de abril inclusive de 1862 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21:

Y 2.º Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 en el mismo día 30 de abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

4.ª Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que alude el art. 38 se entenderán los dos anteriores á setiembre próximo venidero, y que el espresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de enero de 1862.

5.ª Se publicará el alistamiento el día 1.º de octubre próximo en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá espuesto al público en los sitios de costumbre hasta el día 10 del propio mes.

6.ª El domingo 13 del mismo empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará hasta el 2 del siguiente noviembre, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose al fin de cada una el día en que se ha de celebrar la siguiente.

7.ª Para la aplicacion de lo dispuesto

en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, los ayuntamientos tendrán presente lo prevenido en la regla tercera de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicacion por ahora, y el 55 que la tendrá con la variacion establecida en la regla cuarta de esta circular.

9.ª El sorteo general para la quinta de 1862 se verificará en todos los pueblos del reino el domingo 3 de noviembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los ayuntamientos y con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el artículo 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1862 se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

Y 11. Los gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el *Boletín oficial* respectivo la presente real orden; participarán desde luego á este ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del consejo y ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se publiquen en el *Boletín oficial*, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia cuiden de llevar á efecto con toda exactitud y puntualidad cuanto se halla prescrito en la preinserta Real orden, no olvidando de remitir oportunamente á este Gobierno copia de las actas del sorteo, en conformidad á lo man-

dado en el art. 70 de la ley de reemplazos vigente.

Espero por último del celo de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que verificarán con todo esmero las operaciones preliminares de la quinta de 1862, evitándome el disgusto de imponer el debido correctivo á los que se mostrasen indiferentes ó morosos en el desempeño de tan recomendable servicio. Palma 23 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1678.

Seccion de Estadística.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del actual se halla inserto el anuncio de la vacante de la plaza de oficial 6.º de la Secretaría de la Junta general de Estadística, que á la letra dice así.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de junio del año último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial sexto de la Secretaría de esta Junta, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 10.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su propia letra y documentadas con la partida de Bautismo, certificacion de buena conducta y testimonio del título del último empleo que hayan disfrutado dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de junio del mismo año é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que el presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de junio.

Artículo 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal com-

puesto de individuos de la Comisión central.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta*, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 11. Los ejercicios de la oposición abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España, con su división administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de Estadística.

Idem de administración.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

Art. 29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 36. En el caso de que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningún opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, según los casos de antigüedad, oposición limitada, abierta, concurso ó examen.

Art. 39. Para ser admitido á oposición libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

Art. 40. En la oposición libre á plazas que no sean de entrada no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en ménos del de la plaza vacante no pase de 4.000 reales, anuales.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de octubre.

Art. 4.º Para los ejercicios se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, según se dirá en los artículos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales.

Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría..... 8

Nociones de geografía general y particular de España, con su división administrativa..... 12
Elementos de economía política.... 12
Idem de estadística..... 14
Idem de administración..... 14

Art. 10. Con arreglo á las prescripciones de los artículos 39 y 40 del reglamento de 12 de junio, el negociado propondrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reúnan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposición.

Art. 14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de la Secretaría, los ejercicios serán.

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestación á cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados versarán precisamente sobre economía política, estadística y administración, y se sacarán por suerte, según el artículo 4.º

Art. 26. Según el número de opositores ó examinados en cada caso, y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo día, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamaren con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 14 de agosto de 1861.—El Vicepresidente interino, Francisco de Cárdenas.»

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 12 de junio del año último, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 23 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1679.

Policia urbana.—Por Real orden de 30 del mes anterior ha sido nombrado D. José de Fuentes arquitecto de distrito en esta provincia; y de conformidad con lo propuesto por la Escma. Diputación provincial, el distrito de que debe encargarse este nuevo funcionario se compone de los partidos judiciales de Inca, Manacor é Ivi-za, quedando á cargo del arquitecto provincial los de Palma y Menorca.

Lo que se anuncia por medio de este periódico á fin de que llegue á noticia de los ayuntamientos de la provincia. Palma 9 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1680.

Vigilancia.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de guardia civil, comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este gobierno, adoptarán las medidas convenientes para la busca y captura de los huérfanos Sebastian Alou y Guillermo Bennaser, de unos 14 años de edad, cuyos muchachos se han ausentado sin permiso, de la casa Hospicio de la villa de Felanitx y se cree andan pordioseando fuera de aquel distrito municipal. Palma 21 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1681.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Venta de buques aprendidos con tabaco de contrabando.

El día 31 del mes corriente y hora de doce de su mañana se venderán, en pública subasta, en el local de esta administración, los buques siguientes:

Un falucho apresado en aguas de Manacor por el Eolo y Constante en 17 de abril último, el cual ha sido retasado en 1,200 rs. por cuya cantidad se saca á remate.

Otro falucho apresado en Calafiguerras por el escampavía Santiago en 2 de diciembre de 1860, retasado en 650 rs. tipo de la subasta.

Otro falucho apresado por la escampavía Santiago en la noche del 15 al 16 de abril último entre cabo Enderocat y cabo Blanco retasado en 1,200 rs. tipo del remate.

Otro falucho apresado por la escampavía Mahones en 12 de setiembre de 1858 en Cabo de Pera, retasado en 120 rs. tipo de la subasta.

Otro falucho apresado por la escampavía Pez en la noche del 5 al 6 de julio próximo pasado, en las inmediaciones de Cabo Ferrera, retasado en 2,200 rs. tipo de la subasta.

Otro falucho apresado por la escampavía Santiago en la noche del 9 del actual, entre Portal y Cala de viñas tasado en 6,000 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Los mencionados barcos se hallan al cargo y bajo la custodia de guarda costas en el muelle de esta ciudad, y podrán ser examinados por quien guste interesarse en esta adquisición. Palma 21 de agosto de 1861.—P. O.—Federico Vassallo.

Núm. 1682.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Puebla.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de La Puebla saca á pública subasta la construcción de un pozo en el local de la casa escuela de niños de la misma bajo el tipo máximo de 700 rs., y condiciones formadas al efecto y aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia

de fecha 14 del presente que obran en la Secretaría de este municipio para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha construcción, la cual tendrá efecto el día 28 del presente en el estrado de las casas consistoriales al toque de últimas oraciones del mencionado día 28. La Puebla 18 agosto de 1861. —Andres Serra, alcalde.—P. A. D. A. —Rafael Barceló, secretario.

Núm. 1685.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE 2.ª ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Para los exámenes ordinarios de Gramática castellana y latina y los extraordinarios de las demas asignaturas ha señalado el señor Director de este Instituto los días y horas del próximo mes de setiembre que á continuación se espresan:

Día 2.—De 8 á 1 por la mañana, y de 4 á 7 por la tarde.—Primer curso de Gramática castellana y latina.—Elementos de Aritmética y Álgebra.—Elementos de Geografía.—Primer curso de frances.

Día 3.—De 8 á 1 por la mañana y de 4 á 7 por la tarde.—Segundo curso de Gramática castellana y latina.—Elementos de Geometría y Trigonometría.—Elementos de Historia.—Segundo curso de frances.

Día 4.—De 8 á 1 por la mañana y de 4 á 7 por la tarde.—Primero y segundo curso de latin y griego.—Elementos de Retórica y Poética.—Física y Química.—Historia natural.—Psicología, Lógica y Ética.—Lengua inglesa.—Enseñanzas de aplicación.

Día 5.—De 8 á 1 por la mañana y de 4 á 7 por la tarde.—Se celebrarán los exámenes ordinarios de gramática castellana y latina y los extraordinarios correspondientes á las demas asignaturas cursadas en enseñanza doméstica; advirtiéndose que los alumnos de esta clase, deben acreditar sus estudios por medio de las certificaciones correspondientes, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen.

Los que se hallen en el caso de aspirar al grado de Bachiller en Artes ó á alguno de los títulos periciales, deberán presentar sus solicitudes ántes del 5 de setiembre próximo, y una vez instruido el expediente, se les señalará día para los ejercicios.

Palma 19 de agosto de 1861.—Por disposición del Sr. Director—Andres Barceló y Muntaner, secretario.

Núm. 1684.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

D. José María Vich y Alóu, escribano de Cámara sustituto de la Audiencia Territorial de Mallorca.

Certifico: que en el pleito que sigue

Antonia Sintes, con Francisco Orfila y otro, ha recaído la sentencia siguiente.—En la ciudad de Palma de Mallorca á diez de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—En el pleito que sigue Antonia Sintes y Cardona, D. Domingo Bottach procurador en su nombre, contra Francisco Orfila y Portella, D. Bernardo Civera procurador en el suyo, y Luis Supeña, á quien se hacen las notificaciones en estrados por su rebeldía, sobre tercería que pende ante Nos en Sala primera de esta Audiencia Territorial en grado de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del partido de Mahon en doce de abril de este año, por la cual—Resultando que mediante instrumento público de primero de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis otorgada ante el notario D. Francisco Andreu, que obra al folio cinco del espediente agregado sobre pobreza de Antonia Sintes, esta llevó en dote doscientas once libras y diez sueldos moneda del pais con estimacion de ropas y una cómoda, y su marido aumentó la mitad obligando sus bienes presentes y futuros en general.—Resultando que en mil ochocientos cincuenta y ocho compró Supeña la casa en litigio por precio de ciento veinte y cinco libras—Resultando que á mediados del año próximo pasado marido y muger hicieron pregonar la casa por via de venta, y algunos dias despues aquel la ajustó á Francisco Orfila y Portella por precio de ciento cuarenta libras—Resultando que despues de esto á últimos de setiembre marido y muger fueron á la escribanía de cartas Reales para el otorgamiento del acto de venta de la propia finca á favor de Miguel Sintes, por el mismo precio de ciento cuarenta libras segun el marido, y por ciento cincuenta segun la muger, lo cual no llegó á realizarse por haberse sabido que habia embargo—Resultando que con posterioridad insistió Francisco Orfila pleito de menor cuantía que se terminó por sentencia que cansó estado condenando á Supeña á firmarle traspaso de la finca.—Resultando que Antonia Sintes funda su tercería en la hipoteca por su dote sobre la finca y en su afeccion á esta.—Vistas las leyes de Partida veinte y tres y treinta y tres, título trece, Partida quinta, y nueve título nueve de la misma Partida.—Considerando que la hipoteca privilegiada que compete á la muger por su dote sobre los bienes de su marido, no priva á este de poder enagenarlos toda vez que no defraude ni perjudique dicha obligacion—Considerando que en la venta á favor de Francisco Orfila y Portella no ha podido haber tal fraude ni perjuicio, pues sobre haber comprado Supeña la finca pocos años hace durante el matrimonio por un precio inferior al que ahora dá el Orfila, Supeña procedió de acuerdo con su esposa al hacer pregonar la finca, y la última queria intervenir en la venta de la misma á favor de otra persona por igual ó poco diferente precio.—Considerando que el cotejo de las cartas doteales se hace inútil por cuanto no podria alterarse las consideraciones que preceden—Se declara que Antonia Sintes y Cardona no tiene derecho á la adjudicacion de dicha casa, ni á impedir la ejecucion de la venta de la misma á favor de Francisco Orfila y Pons por precio de ciento cuarenta libras, y se condena á la Sintes en las costas causadas, quedándole salvo su derecho sobre el precio de dicha finca y demas bienes embargados.—Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el Magistrado don Nicolas de Campuzano—Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada, ménos la ley nueve, título nueve de la partida quinta, inaplicable á este caso.—Vistas

ademas las leyes veinte y nueve título once, Partida cuarta y quinta, título cuarto, libro décimo de la Novísima Recopilacion:—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia la sentencia apelada, entendiéndose salvo el derecho de Antonia Sintes por razon de su dote sobre el precio de ciento cuarenta libras de la finca de que se trata y sobre los demas bienes del marido Luis Supeña para que pueda utilizarlo con arreglo á las leyes. Mandamos que, ademas de notificarse esta sentencia en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Declaramos que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la mencionada ley de Enjuiciamiento. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaner—Nicolas de Campuzano—Rafael Gonzalo Muñoz. En cuya virtud libro la presente en estas tres hojas de papel de pobres por litigar como tal la actora Antonia Sintes, y á fin de que pueda publicarse la transcrita sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Palma diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—José María Vich y Alóu.

Núm. 1685.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de Palma, distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una casa zaguan y corral señalada con el núm. 26 de la manzana 77, sita en la Herrería alta, con derecho de agua á la fuente que tiene el brocal á la botiga núm. 27 de la misma manzana, propia dicha finca de los herederos de D. José Morey, justipreciada al folio 125 en tres mil cuatrocientas cincuenta libras, la que se vende á pública subasta de orden del señor Juez de dicho distrito, por término de veinte dias por tenerlo así mandado en el espediente formado á instancia de los herederos del indicado Morey sobre autorizacion para la venta de los bienes de éste, cuya enagenacion se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes:

El comprador estará obligado á prestar el censo de doce libras á los herederos de D. Pedro Antonio Salas á que está afecta dicha finca á mas del precio por el que le será rematada.

Igualmente tendrá obligacion el comprador de pagar los derechos de alodio, los de corredor, hipoteca, salario de escritura, costas de subasta y remate y demas correspondientes al traspaso.

Acuda á los estrados de este Juzgado el dia treinta de los corrientes á las doce de su mañana que es el señalado para su remate y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma diez y siete agosto de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Por Tomas—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1686.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en el incidente de pobreza promovido por Juan Cifre con citacion de Andres Vidal del promotor fiscal y Administrador de Rentas de este partido he dictado el auto definitivo que es como sigue—En la villa de Manacor á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y uno: Visto este incidente de pobreza promovido por Juan Cifre como padre y legítimo administrador de su hija Margarita con citacion de Andres Vidal y Nadal todos vecinos de Felanitx del promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del partido y resultando que de lo demandado de pobreza se confirió traslado al Vidal el cual no lo evacuó, y acusado una rebeldía y declarado tal se siguieron las notificaciones con los estrados del Juzgado produciendo los actores en el período de prueba lo que tuvo por conveniente: Vistos los artículos ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil: y considerando que segun los datos estadísticos y prueba presentada, Margarita Cifre nada posee y depende de lo que su padre Juan le suministra. El Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido por ante mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Juan Cifre en la representacion que ostenta y con derecho á usar dentro de ella, del papel sellado correspondiente á

su clase, á que se le defienda sin retribucion; y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal: con vista de autos y que por el rebelde Andres Vidal y Nadal se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia el presente, sin especial condenacion de costas, así lo proveyó mandó y firmará dicho señor Juez doy fe—Francisco García Franco—Ante mi Juan Llobera. Manacor diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 1687.

Hago saber: que quien quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Bartolomé Mayol consistentes en un huerto de tierra en el distrito de la villa de San Juan y parage llamado el *Puig de bon any*, justipreciada en una libra diez sueldos que linda con tierras de Bartolomé Mayol Perohana y con camino de establecedores, que se saca á pública subasta por término de veinte dias para pago de costas de la causa criminal que se formó por hurto de frutas, acuda á los estrados del Juzgado el dia 11 del entrante mes de setiembre á las diez de su mañana hora señalada para el remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 1688.

BALANCE DE LA INDUSTRIA MAHONESA EN 30 JUNIO 1861.

ACTIVO.	Duros.	Milésimos.
Terrenos y casa fábrica	86,947.	078.
Maquinaria y útiles.	138,252.	950.
Ajuar	4,581.	734.
Gastos de instalacion amortizables.	5,000.	»
Mercaderías	75,600.	947.
Saldo de cuentas corrientes	2,809.	471.
Metálico en caja.	200.	486.
Efectos para la reparacion de maquinaria.	1,865.	926.
Carbon y otros para gas	765.	724.
	313,024.	316.
PASIVO.		
Capital de la Sociedad.	300,000.	»
Fondo de reserva	376.	610.
Saldo de beneficios anteriores	598.	401.
Dividendos de beneficios pendientes de cobro.	90.	»
Beneficios de este año.	11,959.	305.
	313,024.	316.

Mahon 30 junio 1861.—El Director—A. Pons y Comellas.—V.º B.º—El Presidente de la Junta de Gobierno—Rafael Femenias.

Agosto 14.—Comprobado y conforme: imprimase y publique en el *Boletín oficial*.—El Subgobernador—Agustin Sevilla.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Calisto Montalvo y Collantes, representado por el Licenciado D. José María Gago, demandante, y de la otra mi Fiscal en defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:
Visto el espediente gubernativo, del cual resulta, que habiendo pedido su clasifica-

4
 cion D. Calisto Montalvo y Collantes, la Junta de Clases pasivas le reconoció en 27 de agosto de 1856 15 años, un mes y 29 días de servicio con el haber anual de 7.500 rs., cuarta parte del sueldo de 30.000 que habia disfrutado mas de dos años como Fiscal de la Audiencia de Cáceres: que en la espresada fecha era cesante de la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, y se hallaba sirviendo el cargo de vocal de la Junta de clasificacion de títulos de partícipes legos en diezmos, á cuya presidencia fué promovido despues, y en la que cesó por supresion de la espresada Junta en 31 de Mayo de 1858: que en 12 de Noviembre del propio año pidió Montalvo á la Junta de clases pasivas mejora de clasificacion y que se le declarase el haber de 10.000 rs. anuales, tercera parte del sueldo regulador, por cuanto habiendo cesado últimamente por supresion de la dicha Junta calificadora se crea comprendido en la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, no obstante que el Presidente y Vocales de la misma no hubiesen disfrutado sueldo, en atencion á que fué creada por virtud de una ley y comprendida en presupuestos:

Que en su consecuencia la Junta de Clases pasivas acordó en 14 de junio de 1859 aumentar en la clasificacion los nuevos servicios del interesado, reconociendole 17 años, un mes y 9 dias, pero sin derecho á mas haber que el que le estaba señalado:

Visto el recurso que D. Calixto Montalvo elevó al Ministerio de Hacienda en 6 de julio siguiente en queja del citado acuerdo, y el informe evacuado por la Junta manifestando que no podia aplicarse como el interesado queria la disposicion citada de la ley de presupuestos en concepto de cesante por supresion, puesto que tales efectos alcanzaban solamente á los empleados de planta con dotacion fija consignada en presupuestos que sirviese de regulador; de cuya opinion fueron tambien la Asesoría y Negociado del Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 13 de febrero de 1860, por la que desestimando la solicitud de Montalvo, se declaró que solo tenia derecho en su actual situacion al haber de los 7.500 rs. anuales que se le habian señalado:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el interesado para ante el Consejo de Estado en 24 del propio mes, mejorándola en 30 de abril siguiente con la pretension de que dejando sin efecto dicha Real orden se le conceda el haber de 10.000 reales anuales:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. José María Gago acompañando la autorizacion del recurrente para representarle en este pleito, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 24 de diciembre último admitiéndole por parte en el mismo:

Vista la contestacion al recurso por mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que la disposicion de dicha ley que manda abonar á los cesantes por reforma la tercera parte del sueldo que disfrutaban si tenian 16 años de servicios, se refiere evidentemente al sueldo del empleo ó destino reformado:

Considerando que á la comision que desempeñaba D. Calixto Montalvo, y que fué suprimida, no estaba asignado sueldo que pudiera servir de base para la aplicacion de la citada ley;

Conformándome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente: D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Modesto Lafuente,

Vengo en confirmar la Real orden de 13 de febrero de 1860.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de junio de 1861.—Juan Sanyé.

(*Gaceta del 10 de agosto.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Eulogio Benayas, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que el Brigadier segundo Cabo de la Capitanía general de las Islas Canarias, D. Joaquin Ravenet y Marentes cese en el cargo de Gobernador de la misma provincia, que le fué conferido por mi Real decreto de 29 de diciembre de 1858, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Santander á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de las Islas Canarias á D. Diego Vazquez, Diputado á Cortes.

Dado en Santander á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 17 de agosto.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 6.617 rs. 65 céntimos ánuos, que figura en el presupuesto de gastos vigente al número 2.º, art. 2.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, y percibe el Conde de Bornos por la recompensa de las salinas de Trafalcaci, en la provincia de Granada.

En su consecuencia:

Vista la copia de la ejecutoria del pleito seguido ante el suprimido Consejo de Hacienda entre el Fiscal de S. M., representando á la Real Hacienda, y el Conde de Bornos, á quien habian pertenecido las espresadas salinas, sobre la recompensa que se debia á este por haberse incorporado aquellas al Estado, y en cuya ejecutoria se inserta la resolucion dictada á consulta del mismo Consejo con fecha 25 de noviembre de 1723, señalando al Conde la recompensa de 600 ducados anuales por el concepto referido:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de ejecutarlo:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de Trafalcaci, lo mismo que la de las demas, ejecutada en aquella época, fué un acto de espropiacion forzosa: que la recompensa señalada al dueño de las salinas es la suma que se juzgó equivalente á las utilidades líquidas que aquellas le producian; y que por tanto el título, en virtud del cual, viene percibiendo el Conde de Bornos la carga de justicia de que se trata, es de una legitimidad incontestable;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la que percibe el Conde de Bornos por recompensa de las salinas de Trafalcaci.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de julio de 1861.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

(*Gaceta del 9 de agosto.*)

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena de mes de agosto de 1861.

	Medida y peso menorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	4	10		fanega.	46		hectólitro.	82	88
Cebada	id.	2	8		id.	24		id.	43	24
Centeno	id.				id.			id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	46		kilógramo.	4	39
Arroz	arroba.	1	19		id.	28	16	id.	2	44
Aceite	cuartan.	1	12		id.	64		litro.	5	8
Vino del país	cuarter.		14		id.	18	27	id.	1	12
Aguardiente	libra.		2	8	id.	62	32	id.	3	86
Vaca	id.		8		libra.	2		kilógramo.	4	34
Carnero	id.		7	6	id.	1	87	id.	4	6
Tocino	id.				id.			id.		
Trigo candeal	cuartera.	5	8		fanega.	54		hectólitro.	97	29
Habas	id.	3	18		id.	39		id.	70	28
Habichuelas	id.				id.			id.		
Guijas	id.	3	18		id.	39		id.	70	28
Leña	quintal.		5		arroba.		92	kilógramo.		8
Carbon	id.	1	5		id.	4	58	id.		39
Algarrobas	id.				id.			id.		
Queso	id.				id.			id.		
Lana	id.				id.			id.		
Paja de trigo	id.		10		id.	1	83	id.		16
Id. de cebada	id.		12		id.	2	19	id.		19

Ciudadela 15 de agosto de 1861.—El Alcalde—Pedro Martorell y Olives.